

CRÓNICA DEL CONGRESO INTERNACIONAL «EL DERECHO PRIVADO EN EL NUEVO PARADIGMA DIGITAL»

Los días 3 y 4 de octubre de 2019 se celebró, en el Colegio de Notarios de Cataluña, el congreso internacional «El derecho privado en el nuevo paradigma digital», organizado por el Colegio de Notarios de Cataluña, la Cátedra Jean Monet de Derecho Privado Europeo (UB) y el Proyecto I+D+I DER2017-84748-R.

El Congreso se dividió en tres bloques temáticos: el primero incidió en las directivas 2019/770, de 20 de mayo, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos digitales, y 2019/771, de 20 de mayo, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes; el segundo bloque se dedicó a cuestiones relacionadas con las plataformas en línea, los intermediarios y la contratación electrónica, y, por último, en el tercero se abordaron distintos problemas vinculados a las nuevas realidades tecnológicas.

La conferencia que dio apertura al congreso estuvo a cargo de Jorge Marais Carvalho, profesor titular de la Universidad Nova Lisboa. En su intervención, el ponente analizó el ámbito de aplicación de las directivas 2019/770 y 2019/771, de las que destacó las rupturas y continuidades con respecto a sus antecedentes normativos en la Directiva 1999/44/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, y la relación de complemento entablada entre dichos textos, y la Directiva 2011/83/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre, sobre derechos de los consumidores. El ponente también incidió en el nivel de armonización de ambas directivas, que son de armonización plena, regla que tendrá matices dada la multiplicidad de supuestos en los que se realizan excepciones. En relación con la aplicabilidad de ambos textos, el ponente explicó que la Directiva 2019/771 establece como regla su aplicación sólo a los contratos celebrados después del 1 de enero de 2022, mientras que la Directiva 2019/770, además de aplicarse a los contratos celebrados después de esa fecha, también regirá los contratos celebrados con anterioridad en los que el suministro de los contenidos o servicios digitales se esté efectuando —suministro continuado— o deba efectuarse —suministro periódico—. A propósito del ámbito de aplicación, el ponente incidió en la naturaleza onerosa de los contratos contemplados en ambos textos y destacó cómo se reconducen hacia la Directiva 2019/771 los contratos de compraventa con elementos digitales y hacia la Directiva 2019/770 los contratos en los que hay entrega de un soporte material exclusivamente porteador de contenidos digitales. En cuanto al ámbito de aplicación subjetivo, el ponente aludió a la posible intervención de plataformas que puedan actuar como intermediarias en la contratación entre consumidor y usuario.

La segunda ponencia, con el título «Pactos sobre la falta de conformidad en las directivas 2019/770 y 2019/771», estuvo a cargo de Markus Artz, catedrático de la Universidad de Bielfeld. Como premisa de su exposición, resaltó que uno de los pilares del derecho de consumo en la Unión Europea es reequilibrar la relación asimétrica entre consumidores y empresarios, situación que ha llevado a la consagración de un sistema en el que, como regla general, los derechos de los consumidores son irrenunciables. Siguiendo esta tendencia, las directivas 2019/770 y 2019/771 contemplan en los artículos 21 y 22, respectivamente, el carácter de no vinculante para el consumidor de cualquier cláusula contractual que, en su perjuicio, excluya la aplicación de las medidas nacionales de transposición o modifique los efectos de estas. Esa regla encontrará excepciones en caso de que la directiva de que se trate lo permita. Uno de esos casos es el que resalta el expositor como eje central de su ponencia: el supuesto en que, en el momento de la celebración del contrato, el consumidor haya sido informado de manera específica de que una determinada característica de los bienes o de los contenidos o servicios digitales se aparta de los requisitos objetivos de conformidad, y el consumidor, por su parte, haya aceptado de forma expresa y por separado dicha disconformidad, lo que deja en evidencia la necesidad de un acuerdo. El ponente analizó la naturaleza y las características de dicho acuerdo en tanto que acuerdo «separado» del contrato propiamente dicho.

La ponencia de Beate Gsell, catedrática de la Universidad Ludwing-Maximilians de Munich, se tituló «Los plazos para el ejercicio de los remedios a la falta de conformidad en las directivas 2019/770 y 2019/771». En la exposición se incidió en los tres plazos presentes en ambas directivas: el plazo durante el que se extiende la responsabilidad del vendedor o empresario; el plazo en el que opera la presunción de que la falta de conformidad existía en el momento de la entrega del bien o del suministro, y el plazo de notificación de la falta de conformidad por parte del consumidor al empresario o vendedor. La ponente destacó, a propósito de la Directiva 2019/770, la complejidad que comporta la distinción según si el suministro se realiza en un único acto o en actos periódicos, o consiste en una actuación continuada y duradera. A propósito de aquellos plazos, se destacó también que las directivas establecen por lo general períodos mínimos, pero se permite a los estados miembros mantener o introducir plazos más largos; de ahí que la cuestión de los plazos muestre que la regla general de la armonización plena, presente en ambas directivas, admite muchas excepciones.

La Dra. Lúdia Arnau, profesora de la Universidad de Barcelona, presentó la ponencia «Remedios por falta de conformidad en contratos de larga duración o con varias prestaciones». La atención se centró, en especial, en los contratos que contemplan una prestación múltiple, homogénea o no, y se analizaron la cuestión de su calificación jurídica y el régimen de la entrega, resolución y suspensión parciales.

Sergio Cámara Lapuente, catedrático de la Universidad de La Rioja, presentó la ponencia «Resolución contractual y destino de los datos y contenidos generados por los usuarios de servicios digitales». La exposición se inició con el análisis de los

supuestos de resolución del contrato de suministro de elementos digitales (ya sea por falta de suministro, por falta de conformidad o por modificación nociva o engañosa para el consumidor). La siguiente variable que tuvo presente el ponente es la naturaleza onerosa del contrato y la naturaleza de la contraprestación satisfecha por el consumidor (ya sea dinero, ya sean datos personales). Según si se trata o no de datos personales, resultará entonces aplicable: en el primer caso, el Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de protección de datos; en el segundo, las reglas internas de transposición de la Directiva 2019/770, que en este particular relajan la regla de la armonización plena. Tras el análisis comparativo de ambas regulaciones (y, en particular, de los derechos que confieren al consumidor), el ponente concluyó que la Directiva 2019/770 dispensa una protección mucho más atenuada que la que ofrece el Reglamento.

Rosa García Pérez, profesora titular y delegada de Protección de Datos de la Universidad de Granada, abordó, al hilo de la ponencia precedente, la ponencia «El papel de la protección de los datos personales en la contratación en línea de bienes, contenidos y servicios digitales». La ponente partió de la premisa que existe un modelo de negocio propio de la era digital basado en las transacciones con datos personales. En ese esquema, la facilitación de datos se da en el marco de contratos de adhesión y es en ese escenario que tanto el Reglamento 2016/679 como la Directiva 2019/770 coinciden en el interés y la aptitud de reequilibrar la posición del consumidor y/o titular de los datos frente al empresario y/o responsable del tratamiento de los datos. En particular, la relación de uno y otro textos en sede contractual está en que, al ser el ámbito de aplicación del Reglamento de carácter general, esto es, en función de la presencia del tratamiento de datos personales, cuando en una relación contractual de suministro de elementos digitales se involucren este tipo de datos con la finalidad específica que exige la Directiva, tanto el Reglamento como la Directiva 2019/770 serán aplicables. La interacción anterior ha llevado a la generación de un interesante fenómeno que la ponente denomina «la contractualización del derecho fundamental de los datos personales», que desgranó a lo largo de su exposición. En dicho contexto, la ponente se ocupó también de identificar los supuestos en que la Directiva 2019/770 legitima el tratamiento y la utilización de datos personales.

Ya en el segundo bloque y en el segundo día del congreso, Johana Campos Carvalho, profesora visitante de la Universidad Nova Lisboa, desarrolló su ponencia «Celebración de contratos en plataformas en línea». La ponente centró su exposición en la calificación y el régimen legal aplicable a los contratos celebrados por medio de plataformas en línea. Según la ponente, los operadores de plataforma terminan siendo un tercero ajeno a la relación contractual, de implicación variada y casuística, en algunos casos con una incidencia muy notoria e influyente —rol activo— y en otros casos con una incidencia leve —rol pasivo—. Además, dado que las plataformas funcionan en línea, los contratos que se suscriban a través de ellas generalmente se celebran por medios electrónicos, con la consecuencia de serles de aplicación el régimen que regula

ese tipo de contratación. La ponente se centró, en especial, en la dinámica triangular de las distintas relaciones que se establecen: la entablada entre el operador de plataforma y el proveedor o empresario, la que vincula al operador de la plataforma y al comprador/consumidor y, por último, la que conecta al proveedor/empresario y al consumidor, que será la concreción de la función de intermediación de los operadores de plataforma.

La octava ponencia del congreso estuvo a cargo de Esther Arroyo Amayuelas, catedrática de la Universidad de Barcelona. Se presentó bajo el título «¿Necesidad de actualizar la exención de responsabilidad de los intermediarios en la Directiva de comercio electrónico?» y abordó, en particular, la cuestión de si las exenciones a la responsabilidad de los intermediarios de Internet previstas en la Directiva 2000/31, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, de comercio electrónico, siguen siendo útiles para regular los fenómenos actuales de intermediación, en particular los que llevan a cabo los prestadores de servicio de Internet que almacenan o alojan datos (*hosting*).

«La responsabilidad de los intermediarios desde la perspectiva de la propiedad intelectual» fue el título de la siguiente ponencia. Su desarrollo estuvo a cargo de Gerald Spildler, catedrático de la Universidad de Göttingen, que analizó el artículo 17 de la Directiva 2019/790, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital, artículo relativo a los «usos de contenidos protegidos por parte de prestadores de servicios para compartir contenidos en línea». Spildler señaló que ese apartado encuentra su base en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ya había declarado la obligación de los prestadores de servicios de plataforma de controlar los contenidos que almacenaban o alojaban. El ponente analizó el ámbito de aplicación subjetivo del precepto, el ámbito de los servicios sujetos a la Directiva, la obligación, a cargo del prestador, de obtener licencias de los titulares de derechos de autor sobre los contenidos que se almacenan o alojan o a los que se da acceso, y los mecanismos a disposición del usuario en caso de que el prestador haya actuado al margen de la obligación anterior.

José Manuel Ventura Ventura, profesor y doctor de la Universidad de La Rioja, impartió, a continuación, la conferencia titulada «Los usos en línea de las publicaciones de prensa: viejos derechos, nuevos límites». Al igual que la ponencia anterior, sus consideraciones se relacionaron con la Directiva 2019/790 y, específicamente, con su artículo 15, que reconoce a las editoriales de publicación de prensa los derechos afines y exclusivos de reproducción, comunicación y puesta a disposición del público regulados por los artículos 2 y 3 de la misma Directiva 2001/29. El ponente contextualizó el origen de la disposición y su ámbito de aplicación.

La siguiente ponencia se presentó bajo el título «Medidas contra el bloqueo geográfico injustificado, contratos de consumo concluidos por vía electrónica y normas de derecho internacional privado» y estuvo a cargo de Raúl Lafuente Sánchez, pro-

fesor asociado de la Universidad de Alicante. Su exposición estuvo centrada en los puntos de conexión entre el derecho internacional privado y el derecho de consumo en el ámbito europeo desde la óptica del Reglamento 2018/302, sobre medidas destinadas a impedir el bloqueo geográfico injustificado y otras formas de discriminación.

Mónica Navarro Michel, profesora agregada de derecho civil de la UB, dio inicio al tercer bloque del Congreso, «Problemas emergentes ante las nuevas realidades tecnológicas», con la ponencia titulada «Conducción autónoma y responsabilidad civil». Tras delimitar y definir el concepto de *conducción autónoma*, expuso los cinco niveles de conducción autónoma que se han venido reconociendo en función del grado de intervención humana requerida. La ponente también aludió a la regulación (pionera) vigente en el Reino Unido desde 2018 sobre el particular. Incidió, en último término, en el régimen de la responsabilidad por productos defectuosos y a las dificultades de encajar en él los vehículos automatizados o autónomos.

La intervención de Maria Esperança Ginebra Molins, profesora titular de la Universidad de Barcelona, se presentó bajo el título «Voluntades digitales en caso de muerte». La ponente expuso los distintos modelos de regulación de los contenidos digitales después de la muerte e incidió en como unos se acercan más al campo de los derechos personalísimos del causante y los terceros involucrados y, en cambio, otros lo hacen al ámbito del derecho de sucesiones.

«Estado de *flow* y comercio electrónico: ¿existen diferencias en la conducta de los consumidores según el dispositivo electrónico utilizado?» fue la última ponencia impartida. Estuvo a cargo de Agustín Ruiz Vega, catedrático de la Universidad de La Rioja. Resaltando el enfoque económico de su intervención, el ponente definió lo que debe entenderse por *estado «flow»* o *de flujo* y destacó que, en la contratación electrónica, se ha centrado en las siguientes dimensiones: el control percibido, la curiosidad, la concentración y la diversión, y aludió también a las diferencias en la conducta de los consumidores según el dispositivo electrónico utilizado a la hora de adquirir un bien o servicio.

María Eugenia Gutiérrez Darwich

*Estudiante del máster en Derecho de la Empresa y de los Negocios
Universidad de Barcelona*